

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 003

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO

P.E.P. NOTA Nº 04/99 Adjuntando Decreto provincial 03/99
por medio del cual se veta parcialmente el proyecto de Ley
que establece la creación de mediciones fueguinas.

Entró en la Sesión

11/03/1999

Girado a la Comisión

1

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto P. E.
N° 002
Cofre
HORA: 13:00
FIRMA: [Firma]

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
07.1.99
MESA DE ENTRADA
N° 003 Hs. 13:00 FIRMA: [Firma]

NOTA N° 04
GOB.



USHUAIA, 6 ENE. 1999

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto N° 03/99, por medio del cual se Veta Parcialmente el proyecto de ley que establece la creación de "Ediciones Fueguinas" como organismo desconcentrado del Ministerio de Educación y Cultura, por los motivos expuestos en los considerandos del citado documento legal.

Sin otro particular, saludo a la señora Vicepresidenta 1º con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado en el texto
y Original del Proyecto de Ley

[Firma]

[Firma]
JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

A LA SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Marcela Liliana OYARZUN
S/D.-

03 / 99

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, - 5 ENE. 1999

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión del día 3 de diciembre de 1998 que establece la creación de Ediciones Fueguinas como Organismo Desconcentrado del Ministerio de Educación y Cultura; y

CONSIDERANDO

Que dicho organismo tiene como finalidad el financiamiento, edición, promoción y difusión de obras literarias originales e inéditas - educativas y culturales - de interés para el desarrollo institucional, económico, cultural y social de la Provincia.

Que en su Artículo 14° al determinar los recursos con los que se financiará su funcionamiento, incluye en el inciso a) el cincuenta por ciento (50 %) de las utilidades de libre disponibilidad a que alude el inciso a) del Artículo 19° de la Ley Provincial n°88, durante el plazo de los ejercicios fiscales de los años 1999 y 2000.

Que el Ministerio de Educación y Cultura informa al suscripto que dicha inclusión coarta los derechos y facultades que le fueran acordadas para la libre disponibilidad de los fondos provenientes de la Ley provincial n°88, impidiéndole dar respuestas a las demandas de la comunidad educativa, como ser la asistencia en pagos de pasajes para los alumnos y profesores que participan en las distintas Olimpíadas Educativas que se realizan tanto en el país como en el exterior.

Que este Poder Ejecutivo entiende que el porcentaje establecido en el inciso a) del Artículo 14° del Proyecto de Ley del Visto debe reducirse en un cincuenta por ciento (50%) a efectos de permitir la continuidad de las actividades que desarrolla el Ministerio de Educación y Cultura, sin que por ello se impida el desarrollo de este importante Proyecto de Ley.

Que en consecuencia resulta necesario Vetar parcialmente el Proyecto de Ley del Visto.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
Director General
de Técnica y Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 1º. - Vetar el inciso a) del Artículo 14º del Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 3 de diciembre de 1998 por el cual se establece la creación de Ediciones Fueguinas como Organismo Desconcentrado del Ministerio de Educación y Cultura, en virtud de lo expresado en los considerandos.

ARTÍCULO 2º. - Comuníquese. Dese al Boletín Oficial de la Provincia, archívese.

DECRETO Nº **E 03 / 99**

Ing. FRANCISCO ALVAREZ
Ministro de Educación y Cultura

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
Director General
de Técnica y Despacho



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

EDICIONES FUEGUINAS

CAPITULO I

Objeto y alcances

ARTICULO 1º.- Créase Ediciones Fuegoínas, que actuará como organismo desconcentrado, en la esfera del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

ARTICULO 2º.- El organismo descripto precedentemente tendrá por finalidad el financiamiento, edición, promoción y difusión de obras literarias originales e inéditas -educativas y culturales- de interés para el desarrollo institucional, económico, social y cultural de la Provincia.

CAPITULO II

Organización

ARTICULO 3º.- La organización y administración financiera de Ediciones Fuegoínas dependerá del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia. A tal efecto, habilitará una cuenta especial para el manejo de los fondos que determina el artículo 14 de la presente.

ARTICULO 4º.- Los artículos u obras a editar serán aprobados por una Comisión Asesora, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, que estará integrada con carácter ad-honorem por:

- a) El Ministro de Educación y Cultura de la Provincia, quien la presidirá;
- b) cuatro (4) especialistas o investigadores reconocidos en literatura, ciencias sociales y ciencias naturales;
- c) dos (2) representantes de escritores propuestos por la Sociedad Argentina de Escritores (SADE), con filial en la Provincia;
- d) un (1) representante docente por cada uno de los institutos oficiales de carreras de profesorado de la Provincia, propuestos por los órganos directivos de los mismos.

En los casos en que deban evaluarse artículos u obras no comprendidos en las especialidades de sus integrantes, la Comisión requerirá ad-hoc y ad-honorem los servicios de especialistas en la materia.

ARTICULO 5º.- Los integrantes de la Comisión Asesora deberán tener domicilio real en la Provincia.

A excepción del Ministro de Educación y Cultura de la Provincia, los demás integrantes se renovarán cada tres (3) años.

ARTICULO 6º.- Las decisiones de la Comisión Asesora serán adoptadas por mayoría absoluta de sus integrantes.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 7º.- Serán funciones de la Comisión Asesora:

- a) Seleccionar los artículos u obras presentados en término sobre la base del análisis individual y de los informes especializados;
- b) disponer su edición, promoción y difusión;
- c) designar, cuando se presenten artículos u obras no encuadrados dentro de las disciplinas que abordan sus integrantes, al especialista que juzgará en tal caso;
- d) controlar la documentación que deba acompañarse a los originales de los artículos u obras, procediendo a su registro y archivo;
- e) sostener con los autores la correspondencia que fuere necesaria a los fines de la edición;
- f) supervisar la distribución de los libros editados;
- g) denunciar cualquier anomalía o presunción de falsedad o alteración de documentos al Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

CAPITULO III

Requisitos y Beneficiarios

ARTICULO 8º.- Para acceder a lo instituido por la presente Ley, los autores de artículos u obras literarias deberán ser nativos de la Provincia o tener tres (3) años de residencia continua en la misma. En el caso de autores extranjeros, naturalizados o no, deberán acreditar una residencia no inferior a diez (10) años en la Provincia.

ARTICULO 9º.- Todo autor que cumpla los requisitos establecidos en el artículo precedente y que desee acogerse a los beneficios de la presente Ley, hará la presentación de su escrito ante las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, en el período comprendido entre el primer día de marzo y el 31 de mayo de cada año. En su presentación deberá, mediante declaración jurada, manifestar que el artículo u obra literaria es original, no compilada y que no ha sido editada bajo ningún sistema.

La reglamentación de la presente Ley determinará otras condiciones accesorias de las presentaciones a que se alude en el presente artículo.

ARTICULO 10.- Será responsabilidad del autor de la obra a editar, cumplimentar los requisitos establecidos por la Ley Nacional Nº 11.723 en cuanto a la titularidad del derecho de propiedad intelectual; como así también la veracidad de los datos manifestados en la documentación presentada.

ARTICULO 11.- El escrito mencionado precedentemente pasará sin más trámite previo, a la Comisión Asesora, quien lo analizará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Deberán ser originales, descartándose las compilaciones;
- b) sólo se admitirán artículos u obras inéditos.

Los artículos u obras deberán estar encuadrados en lo preceptuado en el artículo 1º de la presente, en lo referente a la temática.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

La Comisión deberá expedirse sobre la aprobación del artículo u obra dentro del año calendario de recepción de los mismos.

ARTICULO 12.- Una vez aprobada por la Comisión Asesora la publicación del artículo u obra literaria, la persona autora firmará un contrato de edición en los términos del artículo 37 y siguientes de la Ley Nacional N° 11.723, conservando su derecho de propiedad intelectual. Expresamente se dejará constancia que el mencionado contrato se perfecciona a título gratuito.

ARTICULO 13.- La Comisión Asesora, por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura, autorizará la edición a través de las imprentas que el Estado provincial posea.

CAPITULO IV

Financiamiento

ARTICULO 14.- El organismo creado por el artículo 1° de la presente, se financiará con los siguientes recursos:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) de las utilidades de libre disponibilidad a que alude el inciso a), del artículo 19 de la Ley Provincial N° 88, durante el plazo de los ejercicios fiscales de los años 1999 y 2000;
- b) legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas;
- c) los ingresos que se obtengan por la venta de libros de Ediciones Fueguinas, los que serán fijados, para su comercialización, teniendo en cuenta el carácter promocional de la presente Ley;
- d) la transferencia de fondos de afectación específica que otorgue la Nación;
- e) las partidas que por el presupuesto provincial puedan asignársele en cada ejercicio.

ARTICULO 15.- La presente Ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1998.-


Prof. OSCAR A. LASSALLE
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial



GUILLERMO LINDL
VICEPRESIDENTE SEGUNDO
A/C PRESIDENCIA